

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

GA

23 ENE. 2019

E-000301

Señor(a):
RENE SANTIAGO RIPOLL
Propietario
Calle 3 No. 7 – 15
PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO

Ref. Auto No. 000 000 47 De. 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. N° Por Abrir.

CT: 001108 del 21 de agosto de 2018

Elaboró: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) /Karem Arcón Jiménez (Supervisor)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RHC
12/6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000047 DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RENE SANTIAGO RIPOLL”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante escrito radicados ante esta Autoridad Ambiental mediante número 0006669 del 17 de julio de 2018, la señora ANNY GONZALEZ ALTAHONA en calidad de Secretaria de Medio Ambiente encargada, interpuso queja relacionada por el envenenamiento e incisión de corteza en la base del tallo de un árbol de la especie Neem (Azadirachta Indica), presuntamente causado por el señor RENE SANTIAGO RIPOLL, sin identificación conocida, y propietario del predio ubicado en la calle 3 No. 7-15, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

Que en aras de cumplir con las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos y personal de apoyo a la Subdirección de Gestión Ambiental, efectuaron visita técnica de inspección ambiental en el sitio de interés, de la cual se derivó informe Técnico N°001108 del 21 de agosto del 2018., en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el momento de la visita, se observó una incisión de la base del tallo del árbol de la especie Neem, que está ocasionando marchitez; árbol ubicado sobre el andén que es de espacio público, en el Municipio de Puerto Colombia Atlántico.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de inspección ambiental en el predio ubicado en calle 3 No. 7-15, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, propiedad del señor RENE SANTIAGO RIPOLL, se observaron los siguientes hechos de interés:

- ❖ *Al momento de la visita, la vivienda se encontraba deshabilitada con puertas y ventanas cerradas.*
- ❖ *Se evidenció en el andén que está ubicado frente a la vivienda, plantados dos árboles adultos uno de la especie Neem con altura de 06 metros y DAP de 15 centímetros, y un árbol de la especie Olivo con altura de 08 metros y DAP de 50 centímetros.*
- ❖ *Se observó que el árbol de la especie Neem presenta en la base del tallo a una distancia de 20 centímetros del nivel del suelo, una incisión realizada posiblemente con un machete, se evidencia la presencia de una sustancia negra, viscosa alrededor de la incisión y del resto de la base del tallo.*
- ❖ *El árbol de la especie Neem, presentan algunas ramas secas con amarillamiento, también presentan marchites y tristeza.*
- ❖ *Al momento de la visita el árbol de la especie Olivo, se encuentra sano, sin heridas ni fisuras, en buen estado fitosanitario ramificado y frondoso.*

Japad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO Nº 00000047 DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RENE SANTIAGO RIPOLL”

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO No. 001108 DEL 21 DE AGOSTO DE 2018:

De acuerdo a las observaciones realizadas en la visita técnica de inspección ambiental en el predio ubicado en la calle 3 No. 7-15, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, propiedad del señor RENE SANTIAGO RIPOLL, se concluye lo siguiente:

- ❖ *El árbol de la especie Neem fue intervenido mecánicamente, precisando incisiones realizadas con machete, en la base del tallo, y presencia de una sustancia color negro que está afectando las ramas, ocasionando amarillamiento y marchites y situa en riesgo la supervivencia del individuo vegetal.*
- ❖ *El árbol de la especie Olivo se encuentra sano y en buen estado fitosanitario y según lo manifestado en la queja, la comunidad lo quiere proteger de posible tala por por el dueño del inmueble.*
- ❖ *Según oficio recibido con radicado 6699 del 17 de julio de 2018, al parecer el causante de la intervención antrópica es el señor RENE SANTIAGO RIPOLL, relacionado con la tenencia de la vivienda donde se encuentran los arboles analizados.*
- ❖ *Los dos (2) individuos forestales se encuentran en espacio público, situados en el andén peatonal frente a la vivienda relacionada.*
- ❖ *El árbol de la especie Neem intervenido aun muestra evidencias de poder continuar con su desarrollo vegetativo o ciclo biológico, para lo cual se hace necesario llevar a cabo realizar acciones técnicas agronómicas que garanticen la supervivencia del individuo vegetal en atención.*
- ❖ *Al momento de la visita no se evidencia tala tampoco se evidencia poda de los individuos vegetales establecidos frente a la vivienda.*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31 de la misma Ley en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N°

DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RENE SANTIAGO RIPOLL”

recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que los numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

Que el mismo Decreto en su artículo 196. Reglamenta que se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas.

Que el artículo 246 ibídem señala que toda persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales deberá someterse a control fitosanitario.

En mérito a lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor RENE SANTIAGO RIPOLL, sin identificación conocida, propietario del bien inmueble ubicado en la en la calle 3 No. 7-15, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo:

- ❖ Abstener de manera inmediata las actividades relacionadas con la posible tala o muerte inminente del árbol de la especie Neem, sin el lleno de los requisitos pertinentes y la autorización o permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Japal

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

AUTO N° 00000047 DE 2019.

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR RENE SANTIAGO RIPOLL”

- ❖ Implementar en un término máximo de treinta (30) días hábiles las acciones agronómicas que permitan el buen desarrollo fitosanitario y que garanticen la supervivencia del individuo vegetal intervenido.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

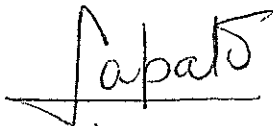
CUARTO: El Informe técnico No. 001108 del 21 de agosto de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de Reposición ante Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación. (Art. 76 Ley 1437 de 2011)

Dado en Barranquilla a los

22 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.**

Exp. N° Por Abrir.

CT: 001108 del 21 de agosto de 2018

Elaboró: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) /Karem Arcón Jiménez (Supervisor)